

*INTERLOCUTORIO. No. 3068
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

Demandado: ROSA JULIA MARTINEZ LABASTIDAS

Radicado: 76001400301320010054400

En escrito que antecede el Juzgado Décimo De Pequeñas Causas requiere información sobre el estado del proceso de la referencia, y que en caso de estar éste terminado, solicita realizar la reproducción y envío del oficio de cancelación de la medida que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada Rosa Julia Martínez Labastidas identificado con M.I 370-507060 de la Oficina De Registros Públicos De Cali, lo anterior a fin de poder registrar nuevos embargos. Después de una revisión minuciosa al expediente se puede observar que efectivamente el proceso ya fue terminado por pago total de la obligación, pero como quiera que existe embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Once Civil Del Circuito De Cali el citado inmueble quedó a disposición del estrado judicial anotado.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: *Oficiar al Juzgado Décimo De Pequeñas Causas indicándole que su petición será negada por lo brevemente expuesto.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6018a4368df6886589a93ecd2ed422235b5a3891b687ff4df36176db7ed3c402

Documento generado en 03/09/2021 10:51:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No 3074

RAD No 2005-00743-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita en tiempo aclarar la liquidación realizada por el despacho, toda vez que no se tuvo en cuenta la consignación de abril 28 del 2021 efectuada por la parte demandada por la suma de \$ 3.608.660.00, y de la revisión de las actuaciones procesales se pudo observar que efectivamente al memorialista le asiste la razón, por consiguiente tal solicitud se despachara favorablemente.

Así las cosas de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P. en concordancia con el art 461 el despacho se sostendrá en su decisión de negar la terminación solicitada y atendiendo la petición del accionante se tendrá en cuenta el abono realizado y en consecuencia se modificara y aprobara los valores según la liquidación realizada por el despacho así,

<i>CAPITAL</i>	<i>\$ 2.619.400</i>
<i>FECHA INICIAL</i> <i>(Fecha en que quedó en firme el Auto que aprueba las Costas)</i>	<i>8-feb-13</i>
<i>FECHA FINAL</i> <i>(Fecha de la providencia anterior)</i>	<i>27-jul-21</i>
<i>TASA 6% Art 1617 C.C.</i>	<i>6,00</i>
<i>TOTAL MORA</i>	<i>\$ 5.828.951</i>
<i>ABONOS A INTERESES</i>	<i>\$ 3.608.660</i>
<i>ABONOS A CAPITAL</i>	<i>\$ 0</i>
<i>TOTAL ABONOS</i>	<i>\$ 0</i>
<i>SALDO CAPITAL</i>	<i>\$ 2.619.400</i>
<i>SALDO INTERESES</i>	<i>\$ 2.214.502</i>
<i>TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS</i>	<i>\$ 4.833.902</i>

TOTAL LIQUIDACIÓN AL VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 4.833.902.00)

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación de crédito en la suma de \$ 4.833. 902.00 Mcte, en la forma dispuesta por el despacho de conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P. Lo anterior por que se tuvo en cuenta el abono realizado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b816b7aba96c3e46350ad0ecbc543a286e2fa2c82a600079a0bc61163e61d303

Documento generado en 03/09/2021 10:51:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3070
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: LUIS EDUARDO RESTREPO Y OTRO
Radicado: 76001400301320090122300*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO : agregar y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por el Banco de Occidente dando respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cebe6edfe4f967d56938ec62b79c576b5aaeec28edc3aa085d77fa9ff68fb00
Documento generado en 03/09/2021 10:52:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3067

RDA: 7600140030132017-00352-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita que de conformidad con la respuesta enviada por la Cámara de Comercio de Cali se ordene que el auto de adjudicación sea elevado a escritura pública para que proceda el registro de la entidad, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar que el auto de adjudicación de bienes del insolvente CARLOS URIEL OSORIO sea elevado a escritura pública y de esta forma proceda el registro del oficio en Cámara de Comercio, en consecuencia, ordenar la actualización del oficio dirigido a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace3309c176ac48af36eb7750a02dd80cfe5fade29bbce60a396020917d539c2

Documento generado en 03/09/2021 09:37:03 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3071

RADICACIÓN: 7600140030132018-00286-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado actor presenta renuncia al poder otorgado y al ser procedente se aceptará lo pretendido.

De otro lado el secuestre designado, presenta informe de gestión y asimismo indica que solicitó exclusión de la lista de auxiliares de la justicia la cual fue aceptada por el Consejo Superior de la Judicatura y actualizada esa información por la oficina de apoyo judicial de Administración Judicial Valle del Cauca, requiriendo se designe nuevo secuestre en el presente asunto.

Finalmente, y de la revisión del presente asunto se aprecia que en la sentencia se condenó en costas en forma proporcional a las partes y en el auto que aprobó la liquidación de costas únicamente se fijó agencias en derecho para la parte demandada en la suma de \$ 3.200. 000.00 quedando pendiente fijar la condena de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace el abogado ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDIAGA portador de la TP 220.914 como apoderado de la entidad demandante.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento el informe presentado por el secuestre NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS SAS.

*TERCERO: Teniendo en cuenta la aceptación de la exclusión de la lista de auxiliares de la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS SAS, se designa como nuevo secuestre de bienes a: **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que se tiene en este juzgado y puede*

ser localizado en la **Calle 18A N° 55-105 M-350 Calle 18A N°55-105 M-350 CALI** de esta ciudad.

CUARTO: Líbrese telegrama o correo electrónico al secuestre designado para que informe su aceptación del cargo y al relevado para que rinda informe de su gestión y haga entre de los bienes a su reemplazo.

*QUINTO: Proporcionar como en efecto se había ordenado la suma fijada por agencias en derecho, lo anterior conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. En tal sentido Fíjanse como agencias en derecho cargo de la parte demandante **PROMOAMBIENTAL VALLE SA ESP LA SUMA DE \$800.000. OCHOCIENTOS MIL PESOS**) Y PARA LA PARTE DEMANDADA LA SUMA DE **\$2.400.000. DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS,**) Mcte.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e05a07b56dfc9d8fdaa666e889ecc7a91c2accac0804cef4806be27f5ce899

Documento generado en 03/09/2021 09:36:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$2.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, septiembre 02 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3075
RDA. No. 7600140030132019-00610-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bab4ada2f16642d76746d941939881bc75d0ac7cb31eaa60143d08681946131

Documento generado en 03/09/2021 10:51:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$52.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$6.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, treinta y uno 30 de agosto de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3043

RNA. No. 7600140030132019-00718-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las entidades Bancaria, Banco itau y Bbva dando alcance a nuestro oficio No 0640 del 21/06/2021.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e61311f43e14b156f9281d35b665f1ef1a784fd77915c57d233ccd9e6d95fa

Documento generado en 03/09/2021 10:19:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$20.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$370.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, septiembre 02 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3076
RDA. No. 7600140030132019-00887-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bece9e2fb9f65a179ce6274492f2c7a04283d2b14d05ae5fd84c4ac720301f58

Documento generado en 03/09/2021 10:51:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3073

Radicación 760014003013-2020-00037-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Dos (02) del año dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede, remitido desde el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, se presenta como archivo adjunto un acuerdo de pago firmado entre la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS y la demandada SOR MELANIA VALENCIA ARISTIZABAL en el cual se incluye el valor de \$ 4.288.955.00 por concepto de depósitos judiciales embargados a órdenes del proceso.

De otro lado la parte demanda SOR MELANIA VALENCIA ARISTIZABAL informa del fallecimiento de la señora LUZ MARIA SUAREZ FANDIÑO afirmando que era su suegra y en consecuencia solicita la devolución de dos depósitos judiciales que se descontaron a la citada demandada.

De la revisión del escrito presentado por la apoderada, si bien habla de un acuerdo de pago, el mismo no reúne los requisitos del Art 461 del CGP por lo cual no se accederá a la terminación del proceso, hasta tanto no se presente el escrito conforme la norma en cita.

En lo que tiene que ver con el escrito presentado por la demanda, se negará la devolución de depósitos que puedan corresponder a la demanda fallecida, pues para ello deberá acreditarse la calidad de heredero de quien los reclama, a lo cual se suma que el proceso no se encuentra terminado. En consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: Agregar el escrito presentado por la apoderada actora sin acceder a la terminación del proceso, hasta tanto se reúnan los requisitos del Art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Negar la devolución de depósitos judiciales solicitados por la demanda por las razones brevemente expuestas.

TERCERO: Agregar y poner en conocimiento el escrito en el cual se informa el fallecimiento de la demandada señora LUZ MARIA SUAREZ FANDIÑO a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf47893ea87b3ae6a025864c562af84b4227105c8da99adc6f272312cf24a33

Documento generado en 03/09/2021 10:19:39 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3055

RAD. No. 2020-00112-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar la constancia de notificación personal de la demandada JHOANNA MARIN FLORIAN. Lo anterior para que obre dentro del proceso y ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079c9dcfbfad9a35c7fbac412df893f2fe0149549efea8054a217f89b68d9564

Documento generado en 03/09/2021 09:37:07 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO. No. 3069

RDA: 7600140030132020-00128-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el anterior oficio proveniente del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el cual indica que los remanentes surten sus efectos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9638b94ecf84a16b2363ed0e67973e0085fe44e0f8b4cd70101eaa63bdf893ec

Documento generado en 03/09/2021 09:36:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3052

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00276-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por **SEGURIDAD CORONA LIMITADA** para el cobro de la obligación contenida en cuentas de cobro a su favor, y en contra de **EDIFICIO MULTIFAMILIARES LAS CEIBAS- PROPIEDAD HORIZONTAL** se dio inicio al proceso ejecutivo singular de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) La suma de \$ 8.408.548.00, por concepto de capital, representados en la cuenta de cobro No. 012-2019.*
- b) La suma de \$ 9.000.000.00, por concepto de capital, representados en la cuenta de cobro No. 013-2019.*
- c) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el 10 de Septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.*
- d) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

*Afirma la parte actora que la demandada **EDIFICIO MULTIFAMILIARES LAS CEIBAS- PROPIEDAD HORIZONTAL**, suscribió cuentas de cobro No. 012-2019 y No. 013-2019.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

El juzgado a través del Auto Interlocutorio No. 1828 DE OCTUBRE 1° DE 2020, libró el mandamiento de pago tal como se solicitó.

EDIFICIO MULTIFAMILIARES LAS CEIBAS- PROPIEDAD HORIZONTAL, se notificó por conducta concluyente, quien contestó la demanda de forma extemporánea.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

*En el caso Sub-examine, **SEGURIDAD CORONA LIMITADA**, es el titular del derecho incorporado en el título ejecutivo, toda vez que es el beneficiario del acuerdo llegado con la parte pasiva mediante acta de conciliación de la cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.*

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada.

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual cualidad.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fijense como*

agencias en derecho la suma de **\$(2.500.000) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.**

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: **ORDENASE** *el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: **REMÍTASE** *el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffad96155bbacf18000d836e8b6f40a7224879002a4f17c09ce1a308d9fd3543

Documento generado en 03/09/2021 10:19:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.3049.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE COOP-ASOCC*

*Demandado: SEBASTIAN DORADO CARVAJAL
GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPULVEDA*

Radicado: 76001400301320200037100

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción y remisión de los oficios de Embargo dirigido a las Entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas, así como al pagador de Secretaría De Educación de Buenaventura, el juzgado al ser procedente tal solicitud.

RESUELVE:

UNICO- Ordene la reproducción de los Oficio de embargo ordenados el 07/09/2020 y dirigidos a las Entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas, así como al pagador de Secretaría De Educación de Buenaventura.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8613f59322b1c4d9dd70380ac2acbb96d39862b7c4ed64af520c6f2fef9f78
Documento generado en 03/09/2021 10:19:58 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 7600140030132020-00569-00

INTERLOCUTORIO No. 3046

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora allega copia del acta de inmovilización y la policía allega la original de mismo documento respecto del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO en los términos del acta que antecede.*
- 2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas EFQ 389, que se encuentra inmovilizado en CALIPARKING MULTISER SAS al Representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la T.P. 129.978 del CSJ o a quien éste autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según acta de inventario No 174 de Fecha agosto 13 de 2021. Oficiése comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*
- 3) Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1220b4ecdeb6b971c89f06d0874eee0bf903a5a5f4cde64661e897818c397183

Documento generado en 03/09/2021 10:19:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2708

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00603-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM-FAM-COOCREAM-FAM., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de CARLOS ALBERTO ORTIZ PEÑALOZA Y JOSE WINSTON ZULUAGA GIRALDO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. Por la suma de \$ 5.117.775.00 por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No 128862.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de Enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 3. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

El (la) Señor(a) CARLOS ALBERTO ORTIZ PEÑALOZA Y JOSE WINSTON ZULUAGA GIRALDO, suscribió a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM-FAM-COOCREAM-FAM. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada CARLOS ALBERTO ORTIZ PEÑALOZA se notificó conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, y JOSE WINSTON ZULUAGA GIRALDO conforme el art 301 del CGP sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital a folio 10-12 del Archivo 02, a favor de COOPERATIVA

DE AHORRO Y CREDITO CREAM-FAM-COOCREAM-FAM., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$850.000 OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: Requiérase por primera vez al pagador de INDUSQUIM SAS a fin de que otorgue respuesta al embargo decretado por esta judicatura.

OCTAVO: Indicar a la parte interesada que, para obtener el oficio, deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36cb93933f31c5ad7c121141f3c83ab0d49b27130ddb58ba160d097950d835e7

Documento generado en 03/09/2021 10:20:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3083
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: TERMILLANTAS S.A
Demandado: OPERADOR LOGISTICO EL TRIUNFO SAS
Radicado: 7600140030132020063500*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO agregar y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades Bancarias dando respuesta a nuestro oficio No 390 del 22/04/2021.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e1973d27e017b0abaa923a4d93fe4fc93edf46b0981706a92a3d6a87080ef18
Documento generado en 03/09/2021 10:52:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3051
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: CREDIBANCA SAS
Demandado: JUAN PABLO ESCOBAR BLANCO.
Radicado: 76001400301320210003600*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO para que conste y obre agregar a los autos la constancia de radicación del oficio No 80 del 10/02/2021 ante la Secretaria De Movilidad De Girón.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
6ea0c688ae77a8050ac285eb17cca72334d1c2551c51a6d4470b591786d67f61
Documento generado en 03/09/2021 09:36:58 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$13.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$6.013.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, septiembre 02 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3079
RDA. No. 7600140030132021-00142-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd66bd0292ba3d6329f5fb79efc8ac53de69bca9b77dd5a078d5d00891d0491

Documento generado en 03/09/2021 10:51:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.700.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$1.700.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, septiembre 02 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3081
RDA. No. 7600140030132021-00225-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a05c5a948e3474d1ed6fd84c3ef17205db57eef55cdb57b97693d8cab4e7e0

Documento generado en 03/09/2021 10:51:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3045
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: JOSE ALBERTO TIQUE GALLO
Radicado: 7600140030132021023300*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO agregar y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades Bancarias dando contestación a nuestro oficio 542 del 28/05/2021.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
10921e22ad1723931ed2deacfb47900356d17af5bc3bbba6a234acc5c095ac15
Documento generado en 03/09/2021 09:36:46 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3050
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Aprehesión
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: JOSE POMPILIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
Radicado: 76001400301320210029900*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

*UNICO para que conste y obre agregar a los autos la constancia de radicación del
oficio de Aprehesión No 565 del 23/06/2021 ante la Policía Metropolitana Sección
Automotores.*

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
3a2e617bd5976e839f8e38f7ab08f6786597128d25c96caf02637d3b8b7e279
Documento generado en 03/09/2021 09:37:01 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3050
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: PARCELACION PLENITUD.
Demandado: PAOLA PALACIOS HURTADO
Radicado: 76001400301320210030200*

en escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora aporta la constancia de notificación personal que trata el Art 291 del CGP que data del 17 de agosto del 2021 arrojando resultado positivo, así mismo allega constancia de notificación por aviso que trata el Art 292 del CGP que data del 27 de agosto del 2021, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO agregar a los autos las constancias de notificación personal que trata el Art 291 del CGP allegada por el apoderado judicial de la parte actora para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que aporte al Despacho la constancia de entrega de la notificación por aviso emitida por la empresa postal a fin de surtir la etapa procesal correspondiente.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
a2038ed78bff9787f3a3e08d9b95801ceba234a3f2d9980d9826110158005eb2
Documento generado en 03/09/2021 09:36:48 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3082
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandado: YEISY DEL MAR OLAYA CASTILLO
Radicado: 7600140030132021035300*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO agregar y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por el Banco Caja Social dando respuesta a nuestro oficio No 597 del 04/06/2021.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762e96d84496d8b7dbb37490c6d143f73bbb3a6fa6c9d7ba32a106cc4cd183f1
Documento generado en 03/09/2021 10:52:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3053

RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00377-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIALES Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **JOSE HERNEY HURTADO**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ 5.000.000.00, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio No. 2990.*
- Por los intereses de plazo causados entre el 09 de noviembre de 2020 y el 09 de marzo de 2021.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

HECHOS:

- El (la) Señor(a) **JOSE HERNEY HURTADO**, suscribió a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIALES Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las*

consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

- *El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó por aviso, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición
de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su
cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente
a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los
requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del
texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor
que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una
fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su*

creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada a folio 02), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en este tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fijense como agencias en derecho la suma de (\$600.000) (\$SEICIENTOS MIL PESOS) Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito y en caso contrario procédase a su realización por el despacho conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc4103bfa38a9c1241d1ab5263b2c734e6b0708a2e1de61dedc9af4475e629d

Documento generado en 03/09/2021 10:19:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.3041
RAD No 2021-00475-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

A despacho de la señora Juez la presente demanda que fue subsanada en tiempo para que se sirva proveer **BANCO DE OCCIDENTE**” Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **SILVIO DE JESUS LLANO CASTAÑO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **SILVIO DE JESUS LLANO CASTAÑO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$ **31.946. 957.00** por concepto de saldo insoluto del Capital de la obligación **representado en PAGARE No 2E388004.**

B. Por la suma de \$ 1.722. 260.00 por concepto de interese de plazo causados y no pagados liquidados desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019

B. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contemplada en el literal (A), desde el día 09 de enero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **abogado** (a) **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** titulado con la T.P No. 181.739 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd94362230d65d43212ab5ad8d7c09319988e94329332008e99165fcb3e9657a

Documento generado en 03/09/2021 10:19:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 3054

RAD. 76-001-40-03-013-2021-00476-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. obrando mediante apoderado judicial, inició proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA en contra de JAIRO HERNANDO GARCIA HENAO, de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en una garantía real, esto es, una prenda sin tenencia del acreedor a favor de la entidad demandante y pagaré de acuerdo con los términos del contrato sobre el siguiente vehículo de su propiedad de placas DIQ-788, COLOR: BLANCO OLIMPICO, MOTOR: F16D3892708, LINEA: SEDAN, MODELO: 2012, que da inicio al proceso de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- *\$ 16.151.702.54 Mcte correspondiente a capital representado en Pagaré.*
- *\$ 1.400.083.54 Mcte correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 16 de junio de 2021.*
- *Por los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

- *JAIRO HERNANDO GARCIA HENAO, suscribió a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- *El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$(1.800.00) UN MILLON OCHOCIENTOS Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes embargados y secuestrados por cuenta del proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad7bbe58d01bdc4dc666c924fe77ce0eb43406c1fd3f02822c189a626d5ceec6

Documento generado en 03/09/2021 10:19:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2853
RAD No 760014003013-2021-00504-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **MARIA DEL PILAR ROJAS GIRON**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA DEL PILAR ROJAS GIRON**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$17.844.828.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en pagaré No. S/N anexo a la demanda.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, portador de la T.P. No. 342.847 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56db5dbcbd77a01e7e6bea1e5db47573e20d146a3fcc309666c1a47a364783f0
Documento generado en 03/09/2021 10:19:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2855
RAD No. 760014003013-2021-00510-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como la presente demanda de Aprehesión y Entrega del Bien Mueble propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra CRISTIAN ALBERTO MOSQUERA ORTEGA, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehesión y Entrega del Bien Mueble instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra CRISTIAN ALBERTO MOSQUERA ORTEGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehesión sobre el vehículo PLACA: GFR-129, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: ONIX, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2019, COLOR: BLANCO GALAXIA, CHASIS No. 9BGKT69T0KG343217. Oficiese a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como personería al abogado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, portador de la tarjeta profesional No. 306.000, para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f568321811e0bf1263302c89b67c4f9e3f0fdae9c91562428c1bdd5f9941d272

Documento generado en 03/09/2021 09:36:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2856
RAD No 760014003013-2021-00511-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **LUIS OMAR MOLINA HERRERA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUIS OMAR MOLINA HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$42.265.455,74 M/cte.**, por concepto de capital contenido en pagaré No. 2H373839 anexo a la demanda.

Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 18 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, portador de la T.P. No. 181.739 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301ec45d3e26a3594b8bc407a6e79320707833b7baf09f5af808f980d98d6df5

Documento generado en 03/09/2021 10:19:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>